

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo responsabilidad civil médica Otilia Mendoza Gordillo, Bolmar José Perico Sierra, Lewis Daniel Perico Mendoza, Daniel Sebastián Perico Verano, Jerónimo Perico Vargas, Jiselly Perico Mendoza, Juan Diego Ramírez Perico y Valentina Garzón Perico vs. Fundación Oftalmológica de Santander - Foscal - y Avanzar. Radicación No. 2022-00040-00.

Subsanadas a tiempo y en debida forma las falencias advertidas en la providencia anterior, el juzgado, cumplidas a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 82 y demás del Código General del Proceso, **resuelve:**

PRIMERO. - ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad médica promovida por Otilia Mendoza Gordillo, Bolmar José Perico Sierra, Lewis Daniel Perico Mendoza, Daniel Sebastián Perico Verano, Jerónimo Perico Vargas, Jiselly Perico Mendoza, Juan Diego Ramírez Perico y Valentina Garzón Perico en contra de la Fundación Oftalmológica de Santander - Foscal - y Avanzar.

SEGUNDO. - ORDENAR a los demandantes notificar esta decisión a los demandadas, bien sea de la manera establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, utilizando para tal efecto el formato que se encuentra en el siguiente link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-civil-del-circuito-de%20bucaramanga/83>, y aportando, además, el acuse de recibido del mensaje de datos remitido, o ya en la forma descrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole a los demandados la dirección electrónica del despacho, al igual que los números telefónicos, para que dicho trámite se surta, de ser esto necesario, en la sede del juzgado.

TERCERO. - ORDENAR dar traslado de la demanda a las demandadas haciéndoles entrega de una copia de ese escrito y de sus anexos para que, en los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta determinación, se pronuncien sobre los hechos descritos y las pretensiones invocadas, propongan las excepciones de mérito que estimen pertinentes con expresión de su fundamento fáctico y aporten y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer al interior de la litis.

CUARTO. - RECONOCER a los abogados José Antonio Sepúlveda Varón y Mario Alfonso Zapata Contreras como apoderados judiciales de los demandantes, en los términos y para los fines previstos en los poderes obrantes a folios 1 a 4 de esta encuadernación, con la salvedad de que no podrán actuar de manera simultánea, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

QUINTO. - IMPRIMIR a la demanda el trámite declarativo previsto en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernán Andrés Velásquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf1d59144201ff23b0096b58f9b7aedf675b5c626a48d6cb04df9ab404a2bb3**

Documento generado en 09/06/2022 10:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>